



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 26 de junio de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00152 de ANA LUCIA VARGAS TOCANCHÓN contra IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S. A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por la señora **Ana Lucia Vargas Tocanchón** contra la sociedad **IPS Clínica José A. Rivas S. A.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y mínimo vital.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela

Como fundamento de la acción, relató que se encontraba vinculada laboralmente con la accionada mediante contrato fijo inferior a un año a partir del 13 de marzo de 2018, con una adición de tres meses y desde junio 14 de 2018 con contrato a término indefinido en el cargo de Coordinadora de Sistemas.

Afirmó que desde el inicio de la ejecución del contrato la empresa se ha sustraído del pago de las obligaciones laborales como salarios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral.

Manifestó que la empresa accionada durante un año hizo descuentos para seguridad social y no los pagó, quedando desprotegida en salud durante todo ese tiempo.

Agregó que en virtud de la renuncia motivada presentada, la sociedad encartada no ha pagado la liquidación de prestaciones sociales a la terminación del contrato, omisión que la coloca en situación de vulnerabilidad puesto que tiene a su cargo dos menores de edad, y no cuenta con los recursos para interponer una demanda laboral, pues para ello es menester contratar un abogado.

Finalmente explicó, que interpuso un derecho de petición a la sociedad accionada en el que solicitó la fecha final para el pago de las prestaciones sociales y el pago de la seguridad social, pero tampoco lo ha respondido.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y mínimo vital y, en consecuencia, se ordene a la sociedad IPS Clínica José A. Rivas S. A. pague los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social integral debidos.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 10 de junio de 2020, mediante el cual se ordenó librar comunicación a la accionada IPS Clínica José A. Rivas S. A. con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Notificada por correo electrónico, la sociedad accionada a través de su representante legal relató que con la accionante se firmó un contrato a término fijo de cuatro meses desde el 13 de marzo de 2018 y que se prorrogó por el mismo tiempo en tres ocasiones, para, finalmente, en el mes de julio de 2019, pasar a ser un contrato de trabajo a término fijo de un año que término por renuncia voluntaria.

Respecto al documento de fecha 3 de marzo de 2019 que la accionante refiere, informó, que si bien es cierto, en éste se plasmaron conceptos y sumas de dinero, a la fecha, los mismos no corresponden a la realidad, pues, han sido canceladas en la medida de sus posibilidades, sumándose el hecho que a la accionante se le hizo entrega de dineros como anticipos de nómina que no han sido, aún descontados de su liquidación final.

Por último, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional por la existencia de la acción laboral e inexistencia de perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

A voces de lo consagrado en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, la acción de tutela se constituye como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los términos que establece la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela, no exista otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez.

Así, en cuanto a la legitimidad por pasiva, el artículo 5° del referido decreto establece que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: *(i)* están encargados de la prestación de un servicio público; *(ii)* su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, *(iii)* el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Ahora bien, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la acusación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues



únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Así las cosas, respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela es necesario precisar que la misma puede resultar improcedente cuando se utiliza como mecanismo alternativo a los medios judiciales. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que:

...la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales (Negrillas fuera de texto); y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.” (C.C., T-647 de 2015)

Frente a la demostración del perjuicio irremediable, se recuerda que este último requisito, conforme lo ha explicado la Corte Constitucional, se caracteriza por tratarse de un daño **inminente** (que pueda estar por suceder a corto plazo, aunque no necesariamente debe ser un daño consumado, pero que se evidencie que se está ante un posible menoscabo que justifique la intervención del juez constitucional), el cual requiere de medidas **urgentes** y **precisas** para evitarlo y que constituye la **impostergabilidad** de la acción de tutela “para que la actuación de las autoridades sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos”. (C. C. T- 412 del 2017).

Procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de acreencias laborales

Es bien sabido, que la acción de tutela es improcedente para requerir el pago de acreencias derivadas de una relación laboral, pues para esos casos existe un mecanismo idóneo que permite exigir la protección de tales prerrogativas, como lo es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para el caso de controversias entre particulares y ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para el caso de servidores públicos.

No obstante, “aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable” (C.C., T-324 de 2018), por cuanto el actuar de la parte accionada causa una situación que lleva a la afectación clara y concreta del derecho fundamental al mínimo vital, tal y como es el caso de la falta en el pago de las prestaciones laborales, pues se trata de un actuar que causa una ausencia en la “porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.”.



Es decir, que cuando se acredite que existe un perjuicio irremediable, que ocasione una vulneración al mínimo vital y por tanto, los anteriores supuestos, hay lugar a realizar un análisis de fondo de la acción de tutela, sin que ello amerite que el accionante deba acreditar directamente la afectación de su mínimo vital, por el no pago de acreencias laborales, conforme lo expone la alta corte en materia constitucional en la jurisprudencia citada, pues basta con que se demuestre la afectación al derecho fundamental al mínimo vital (C.C., T-169 de 2016).

Derecho de Petición

Si bien no se ha alegado la protección de este derecho, resulta imperioso invocarlo dado que la accionante informó sobre su eventual vulneración. Frente al mismo se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C. C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004, T-867 de 2013, C-951 de 2014, T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente asunto pretende la accionante que se ordene a su ex empleador pagar los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social integral que le adeudan y con los cuales se está afectado sus prerrogativas fundamentales.



Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado es oportuno señalar que de acuerdo con el precedente legal y jurisprudencial de la Corte Constitucional, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de las acreencias laborales. Sin embargo, cuando dadas las circunstancias del caso concreto, los medios de defensa judicial ordinarios resultan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales del peticionario o cuando se puede prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela resultaría procedente.

Para sustentar su petición, la accionante aportó como pruebas el contrato de trabajo con fecha de inicio 13 de marzo de 2018 y duración de 4 meses; la conciliación de pasivo laboral con corte al 31 de mayo de 2019, donde se establece una deuda de \$6'001.064; una certificación laboral del 17 de marzo de 2020; la carta de terminación del contrato de trabajo por parte de la accionante del 18 de marzo de 2020 y el derecho de petición del 5 de mayo de 2020.

En primer lugar, se tiene que la accionante señaló que se le está vulnerando su derecho al mínimo vital por cuanto la omisión en el pago afecta sus ingresos y su situación familiar dado que es madre de dos menores de edad y que no tiene otros ingresos adicionales.

En este orden, el Despacho considera que la acción constitucional es procedente por ser posible presumir la vulneración al mínimo vital y más aún, cuando se presentan los siguientes supuestos (C. C. T-169 de 2016):

(i) No se encuentra acreditado en el expediente que la accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia y en todo caso la Corte Constitucional ha señalado que *"no es exigible la plena demostración de que no se tienen otros ingresos, pues esto sería una prueba 'diabólica', sino que basta con aportar elementos de juicio que le permitan al juez de tutela inferir que el salario es el único ingreso y que su no pago afecta gravemente las condiciones de vida del trabajador"*.

(ii) En este caso se evidencia un incumplimiento prolongado e indefinido. Sobre esto *"la Corte ha precisado que éste debe ser mayor a dos meses, a menos que se trate de personas que devenguen un salario mínimo"*.

(iii) Si bien, la tutela persigue varios aspectos, dentro de ella hay sumas que no son deudas pendientes. La máxima autoridad en materia constitucional *"ha encontrado que la presunción no se activa cuando lo que está en juego es un interés meramente patrimonial, tanto así que el amparo laboral no se extiende a todo el salario adeudado, sino a la parte de éste que corresponda al mínimo vital"*.

De lo anterior, se vislumbra como cierto una amenaza al derecho fundamental del mínimo vital en el presente caso, habida cuenta que, se cumplen los requisitos señalados, pues además de lo expresado por la propia accionante, la parte encartada no se preocupó por demostrar lo contrario, esto es, que la accionante cuenta con ingresos adicionales que permitan deshabitar el mecanismo tutelar, argumento que se fortalece si se tiene en cuenta que han pasado más



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

de dos meses sin que se verifique el pago de las acreencias laborales, especialmente, los salarios de los meses de enero, febrero y los 18 días de marzo de 2020.

Quiere decir lo anterior que, de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales indicados, para abordar el conocimiento de aspectos de competencia preferente de juez ordinario es necesario precisar que el amparo recaerá exclusivamente en salarios pendientes que implican una amenaza inmediata de sus derechos fundamentales e incluso se extendería al de la seguridad social habida cuenta que se podrían advertir una amenaza a los derechos de menores de edad.

En primer lugar se tiene que la accionada no allegó prueba que permita contrastar las aseveraciones realizadas por la señora Vargas Toncanchón en relación con el pago efectivo de los derechos que se reclaman y de acuerdo con lo dicho en las consideraciones de esta providencia, no es dable al empleador sustraerse del pago de sus obligaciones laborales ni en vigencia del contrato ni mucho menos fenecido este, por lo que para este Despacho es viable la protección de su derecho al mínimo vital en relación con el pago de los salarios causados en el año 2020 y hasta la fecha de su renuncia.

Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas a él. Estos resultados negativos se traducen en la no atención en salud para ella y sus menores beneficiarios, por un lado, y por el otro, el no cumplimiento de las semanas de cotización exigidas para acceder a una pensión de vejez en el futuro que a la postre pondrían en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social de la ex trabajadora.

En ese entendido, al no demostrarse que se hubiese realizado el pago de los aportes pensionales desde enero de 2020 en favor de la accionante por parte de la empleadora, ha quedado corroborado que se le está vulnerando su derecho fundamental a la seguridad social, por cuanto, resulta claro que la garantía de ese derecho, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias -en especial su bienestar y dignidad- constituye uno de los institutos jurídicos fundantes de la fórmula del estado social de derecho, que el Estado debe asegurar a sus asociados.

En consecuencia, este Despacho advierte vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social, ya que, aunque no se ha probado que la accionante se encuentra en un estado de salud precario, lo cierto es que *"la Ley 100 de 1993 consagra la obligación de todos los empleadores del sector público o privado, de pagar su respectivo aporte al Sistema General de Seguridad Social, y establece sanciones para quienes no cumplan con este deber."* (Arts. 13, 15, 161, 206 - C. C. T-327 de 2017), de manera tal que la omisión en el pago constituye una vulneración al derecho a la seguridad social, el cual como ha sido señalado por la Corte Constitucional *"es fundamental cuando está íntimamente relacionado con un derecho como la vida y ha sido enfática en exigir a los empleadores el cumplimiento de su obligación de afiliar a sus trabajadores y pagar oportunamente los aportes que les corresponda."* (C. C. T-327 de 2017).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Corolario de lo anterior, se concederá el amparo invocado por la señora Vargas Tocanchón en aras de proteger sus prerrogativas fundamentales, para lo cual se ordenará a la entidad denominada IPS Clínica José A. Rivas S. A. por intermedio de su representante legal Adriana Rivas Campo o a quien haga sus veces, que dentro del término de las 48 horas siguientes, si aún no lo hubiese hecho, pague en favor de la tutelante los salarios y los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones adeudados correspondientes a los meses enero, febrero y los 18 días de marzo de 2020 junto con la liquidación de los intereses de mora que para el efecto realice la empresa promotora de salud y la entidad administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliada la accionante (C. C. T-380 de 2017¹).

En relación al pago de las prestaciones sociales que se alega deber y los demás aportes al sistema de seguridad social supuestamente descontados y no pagados, esta sede judicial estima que dichas pretensiones deben ser ventilada ante el juez competente, que no es otro que el ordinario laboral quien deberá desplegar la actividad probatoria adecuada para establecer en el escenario correcto si se cumplen los presupuestos para que se materialicen dichas peticiones pues, si bien se ha indicado una afectación a la normalidad de la vida de la actora, lo cierto es que con la orden impartida se mitiga la afectación a los derechos fundamentales de esta, fin esencial para la prosperidad de la acción constitucional.

Aunado a ello debe precisar el Despacho que, muy a pesar de lo expuesto, no se logra acreditar la falta de idoneidad del mecanismo principal, es decir, del proceso ordinario dado que, si bien nos encontramos ante una suspensión de términos general, lo cierto es que el Consejo Superior de la Judicatura ha ordenado un levantamiento paulatino de los mismos que posiblemente se complete en una fecha próxima, por lo que dicha controversia deberá ventilarse ante el juez ordinario más aún si se tiene en cuenta que, el argumento expuesto por la accionante de no tener medios económicos para iniciar una demanda de este tipo no encuentra asidero alguno, debido a que podrá interponerla de forma directa sin apoderado, mediante consultorios jurídicos o a través de la Defensoría del Pueblo cumpliendo los requisitos exigidos por dicha entidad para su interposición.

Finalmente, aunque la accionada dio respuesta a la presente acción de tutela no se pronunció sobre el derecho de petición del 5 de mayo del año que transcurre y no puede pretender que dicha réplica supla la respuesta oportuna, clara y precisa que debe ser emitida y notificada al peticionario, ya que así ha sido reiterado por la máxima corporación constitucional en su jurisprudencia, como lo fue la sentencia T – 425 de 2011, en la cual enseñó:

“Igualmente, es importante señalar que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la contestación que la parte demandada dé dentro del proceso iniciado tras la instauración de una acción de tutela al juez constitucional, no sufre el deber de responder de fondo la petición elevada.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y teniendo en cuenta que la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en

¹ En esta providencia, la Corte Constitucional confirmó la decisión del juzgado de primera instancia *“relativo a la orden de pago de los aportes dejados de realizar por parte del empleador.”*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia, publicidad y que la misma sea notificada, para este Despacho Judicial, en el caso concreto, el mismo se ha visto vulnerado por parte de la empresa denominada IPS Clínica José A. Rivas S. A.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de la petición de Ana Lucia Vargas Tocanchón y se ordenará a la sociedad IPS Clínica José A. Rivas S. A. a través de su representante legal que, en el término improrrogables de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, emita una respuesta de fondo, precisa y congruente a la petición del 5 de mayo de 2020 y la notifique en debida forma.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y petición invocados por **ANA LUCIA VARGAS TOCANCHÓN** dentro de la acción de tutela que fue interpuesta contra la **IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S. A.** acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a **ADRIANA RIVAS CAMPO** en calidad de Gerente General o a quien haga sus veces o designe para tal efecto de la **IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S. A.** que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación, si aún no lo hubiese hecho, pague en favor de la tutelante los salarios y los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones adeudados correspondientes a los meses enero, febrero y los 18 días de marzo de 2020 a las cuales se encuentre afiliada la accionante, acorde con lo aquí considerado;

TERCERO: ORDENAR a la sociedad **IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S. A.** a través de su representante legal **Adriana Rivas Campo** o quién haga sus veces que, en el término improrrogable de 48 horas contado a partir de la notificación de la presente decisión, emita una respuesta de fondo, precisa y congruente con la petición del 5 de mayo de 2020 elevada por la señora **Vargas Tocanchón** y la notifique a la interesada.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones invocadas en la acción constitucional, conforme la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3^{ER} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07185b92896a73bd790745b8761f6b9cbef64cc6dd050c931189b8b8d644e65a

Documento generado en 26/06/2020 07:10:20 AM